



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00171-01
Demandantes: Evaristo Laguado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00049-01
Demandantes: María Leonarda Pabón Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

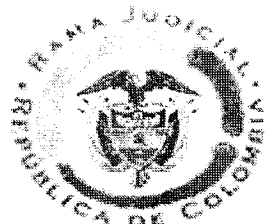
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia sustraída, a las 8:00 a.m hoy 07 NOV 2019

Secretario General

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00411-01
Demandantes: Marlene Barbosa Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

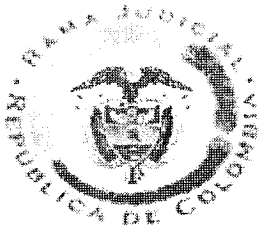
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISION SECRETARIAL
Por anotación en JUDICIAL, notifico a las partes el 07 NOV 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00146-01
Demandantes: Oscar Alonso Lizcano Caro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

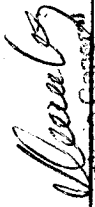
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por diligencia de notario, notado a las
partes la 07 NOV 2019 a las 0:00 a.m.


SECRETARÍA EJECUTIVA



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00445-01
Demandantes: Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

For producción de copia, notifico a las
partes el presente traslado, a las 8:00 a.m.
del día 06/11/2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00404-01
Demandantes: Luvig Alfredo Molina Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

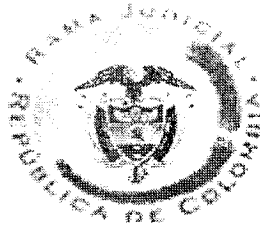
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 113) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Oficina de Recepción y Expediente
Por anticipación a las 8:00 a.m.
07 NOV 2019
Punto la Paz
Way
H. Peñaranda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00281-01
Demandantes: Fray Guido Bello Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

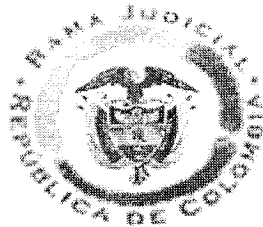
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIAL
Por acuerdo de la Sala de lo Contencioso Administrativo a las
10:00 horas del día 07 NOV 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00449-01
Demandantes: Aura Marina Corredor Jácome
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

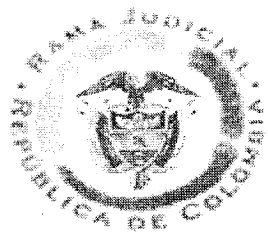
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por conducto de la Secretaría General
Hoy 07 NOV 2019
Óficio a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00169-01
Demandantes: Aleyda María Arenas Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

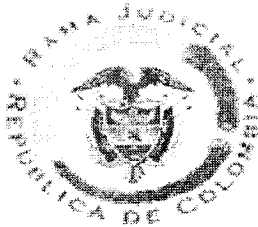
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por escrito en el día 07 de noviembre de 2019, notifico a las partes la presente providencia, a las 9:00 a.m.
07 NOV 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00035-01
Demandantes: Ana Ilse Patiño Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 115) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

116

RECEIVED
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por conducto de la Secretaría, notifico a las partes la presente resolución, a las 6:00 a.m. del día 07 NOV 2019.
Angie V. Corredor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00222-01
Demandantes: Ruth Mariela Leal Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

RECEBIDO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
07 NOV 2019
Por control de calidad, se realizó a las 0:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00200-01
Demandantes: José Antonio Rey Carvajalino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

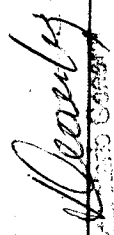
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

103

RECEIVED
NO DE
POR
LUGAR
Por conducto de la Secretaría Judicial a las
11:00 a.m. del día 07 NOV 2019
07 NOV 2019




119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00028-01
Demandantes: Luis Antonio Cotes Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por notificación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m. del día 07 NOV 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00054-01
Demandantes: María Stella Díaz Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por entrega a [illegible] notario a las [illegible]
partes la presente, el día 07 NOV 2019
07 NOV 2019
[illegible]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2019-00256-00
Demandante:	ISMAELINA HERNÁNDEZ DE ALVERNIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente adjunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El abogado LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ NIÑO, en su calidad de apoderado de la señora Ismaelina Hernández y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitó se declare responsables administrativa y patrimonialmente por la errónea interpretación en la sentencia ejecutiva de fecha 13 de junio de 2017, donde el título base de ejecución eran las sentencias ordinarias dentro del proceso de reconocimiento de pensión de invalidez.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

*"...**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)"*

De lo anterior, y en concordancia con el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437/2011 se tiene que cuando los asuntos de reparación directa, provenientes de una acción u omisión de los agentes judiciales y que la cuantía no exceda los quinientos (500) S.M.L.V. la competencia será de los Juzgados Administrativo en primera instancia.

Revisada la estimación razonada hecha por el actor¹, dispuso en el escrito de la demanda, en el capítulo de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" el valor en \$48.571.554 por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que para el año 2019 – fecha de la presentación de la demanda – corresponde a 56 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Por lo cual resulta necesario concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativo, por no exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en

¹ Ver folio 22 del expediente

REPARACIÓN DIRECTA
54-001-23-33-000-2019-00256-00

cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander



RESUELVE:

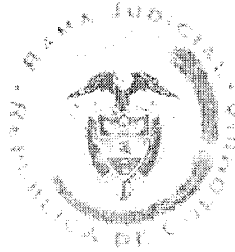
PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por control de ingreso, radica a las
veinte y siete (27) de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.
07 NOV 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve
(2019)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00266-00
Demandante:	WILSON GALLARDO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede, y revisado el expediente de la referencia, tenemos que el señor WILSON GALLARDO a través de apoderado instauro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad ordenó declarar la inhabilidad del demandante y como consecuencia de ello se ordene su reintegro y pago de los dineros dejados de percibir como Representante del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander "COMFANORTE".

Se observa igualmente que el escrito de demanda fue radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, el día 16 de septiembre de 2019, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma que establece una serie de requisitos mínimos para la admisión de los medios de control que se impetren ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de estos requisitos es el desarrollado en el artículo 161 *ibídem*¹, el cual establece la conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) como requisito previo a demandar, siempre y cuando el asunto sea susceptible de conciliación.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o

¹ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Igualmente cabe decir, que está excluido del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, cuando con el medio de control de soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 613 y 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Por lo anterior, ha de indicarse que si bien con el escrito de la demanda se presentó solicitud de suspensión provisional tendiente a solicitar la suspensión de las Resoluciones 0145, 265 y 283 del 2019 expedidas por la Superintendencia de Subsidio Familiar, esta petición no está encaminada a decretar una medida cautelar de carácter patrimonial.

De otra parte, se observa en el escrito de la demanda en el acápite de las "Pretensiones" precisamente en el numeral 2.2: "Que se condene a la entidad Superintendencia de Subsidio Familiar al pago de los dineros que se dejó de percibir como consejero debido a la revocatoria del acto administrativo que le permitía fungir como consejero" ha de advertirse que no se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de la cuantía, toda vez que a folio 4, en el acápite de "Competencia y cuantía" no se indica nada al respecto, ante lo cual es necesario que la parte demandante determine la estimación razonada de la cuantía.

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que el medio de control presentado por el apoderado del señor Wilson Gallardo, debió someterse a conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, pues no encasilla dentro de las excepciones normativas traídas a colación en los párrafos que preceden, y también que debe ser corregida la demanda para indicar cuál es la estimación razonada de la cuantía en el presente proceso, es por ello que se inadmitirá en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no presentarse la corrección exigida, será procedente rechazar la demanda de la referencia.

RESUELVE


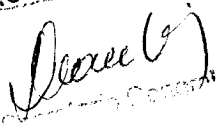
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR la demanda presentada por el señor WILSON GALLARDO a través de apoderado, en los términos señalados en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, para que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en los artículos 157,161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO ESPECIAL
Por autos de fecha 2019-11-07, por los que se
notifica a las partes y se declara la caducidad de la
acción de nulidad de los actos administrativos.
07 NOV 2019




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

EXPEDIENTE: 54-001-23-33-000-2018-00099-00
EJECUTANTE: JAVIER SEVILLA ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede y dando alcance a lo resuelto en el presente caso por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019, encuentra el Despacho que lo procedente es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia promovida por la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez¹, este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudirse a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias;

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Decisión del 25 de julio de 2016.

(ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, en atención a las consideraciones del Consejo de Estado en providencia proferida dentro del presente proceso el pasado 28 de junio de 2019, a través de la cual ordenó devolver el expediente a esta Corporación, se tiene que sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente debe determinarse en razón de la cuantía del asunto, inclusive, si se trata de ejecución de providencias judiciales.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la referida providencia de fecha 28 de junio de 2019, a través de la cual se declaró sin competencia para conocer del presente asunto en segunda instancia por no exceder la cuantía los 1500 SMLMV, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y en consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

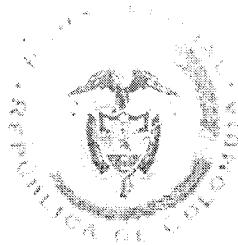

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.E.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE NORTE DE SANTANDER

07 NOV 2019





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

EXPEDIENTE: 54-001-23-31-000-2009-00084-00
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que lo procedente sería entrar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, dando alcance a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232)¹, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez², este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudirse a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232). Decisión del 28 de junio de 2019.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Decisión del 25 de julio de 2016.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido dentro del radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232), ordenó devolver el expediente a esta Corporación considerando que, sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente debe determinarse en razón de la cuantía del asunto, inclusive, si se trata de ejecución de providencias judiciales.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago³ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero: i) CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$126.517.693,50) y ii) los intereses moratorios que se llegaren a causar.

De otra parte, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la demanda ejecutiva (abril de 2019) era de \$828.116, lo que indica que 1500 SMLMV para la fecha, ascendían a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.242.174.000)

Así las cosas, se tiene que la cuantía en el presente caso es inferior a los 1500 SMLMV, razón por la cual esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

³ A folios 29 a 34 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y en consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

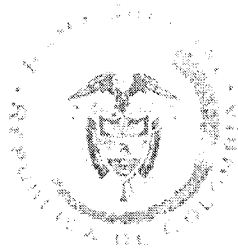

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.6.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación con el presente se notifica a las partes la presente providencia, a los 0:00 a.m. hoy 07 **NOV** 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

EXPEDIENTE: 54-001-23-31-000-1997-12161-02
EJECUTANTE: ANDRÉS TARAZONA GELVEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que lo procedente sería entrar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduagraria (en su condición de vocera y administradora del PAR del ISS).

Sin embargo, dando alcance a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232)¹, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez², este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudirse a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232). Decisión del 28 de junio de 2019.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Decisión del 25 de julio de 2016.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido dentro del radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232), ordenó devolver el expediente a esta Corporación considerando que, sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente debe determinarse en razón de la cuantía del asunto, inclusive, si se trata de ejecución de providencias judiciales.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago³ contra NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUAGRARIA por las siguientes sumas de dinero: i) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CINCO CENTAVOS (\$135.534.611,95), ii) VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$28.946.611,05) y iii) los intereses moratorios que se llegaren a causar.

De otra parte, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la demanda ejecutiva (agosto de 2019) era de \$828.116, lo que indica que 1500 SMLMV para la fecha, ascendían a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.242.174.000)

Así las cosas, se tiene que la cuantía en el presente caso es inferior a los 1500 SMLMV, razón por la cual esta Corporación no es competente

³ A folios 1 al 11 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y en consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

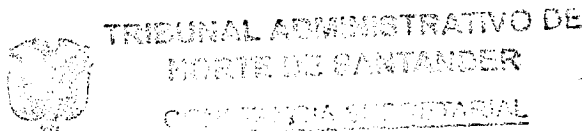
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

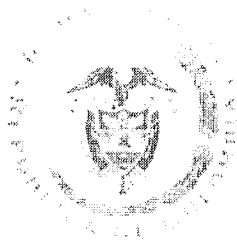

 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA

T.B.



Por anotación en 03/11/2019, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 NOV 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

EXPEDIENTE: 54-001-23-31-000-1997-12161-01
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
 REMANENTES DEL ISS
EJECUTADO: ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que lo procedente sería entrar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, quien promovió demanda ejecutiva contra el señor Alberto Maldonado Rodríguez en su condición de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, dando alcance a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232)¹, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez², este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudirse a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232). Decisión del 28 de junio de 2019.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Decisión del 25 de julio de 2016.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido dentro del radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232), ordenó devolver el expediente a esta Corporación considerando que, sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente, debe determinarse en razón de la cuantía del asunto, inclusive, si se trata de ejecución de providencias judiciales.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago³ contra el señor ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero: i) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$253.543.210), por concepto de capital y ii) los intereses moratorios que se llegaren a causar.

De otra parte, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la demanda ejecutiva (mayo de 2018) era de \$781.242, lo que indica que 1500 SMLMV para la fecha, ascendían a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.171.863.000)

Así las cosas, se tiene que la cuantía en el presente caso es inferior a los 1500 SMLMV, razón por la cual esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

³ A folios 1 al 9 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

Rad: 54-001-23-31-000-1997-12161-01
Ejecutante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS
Ejecutado: Alberto Maldonado Rodríguez
Auto.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y en consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

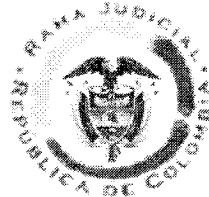

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

C.R.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 07 notifico a las partes la presente providencia a las 08:50 a.m. hoy 07 NOV 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-01182-02
Demandante: Juan Gildardo Ospina Cardona.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa nacional.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir del recurso de apelación presentado contra en la sentencia del 18 de diciembre del 2018, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Juan Gildardo Ospina Cardona, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicitando se declare la nulidad del artículo 1 y 5 de la Resolución N° 4200 del 22 de noviembre de 2010, por medio de la cual se le reconoció pensión de Jubilación en su condición de Ex fiscal al demandante y de la Resolución N° 2141 del 23 de mayo de 2013 que negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación de actividad judicial reconocida en el Decreto 3131 de 2005 modificada por el Decreto 3382 de 2005 y otros.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como al demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento de derecho solicita se ordene al Ministerio de Defensa reconocer que el demandante tiene derecho a que la bonificación por actividad judicial sea tenida como factor para determinar el ingreso base de cotización en la pensión reconocida.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

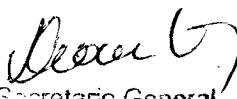
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada
(Ausente con Permiso)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m., hoy 07 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00253-01
Demandantes: Vladimir Rico Orduz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

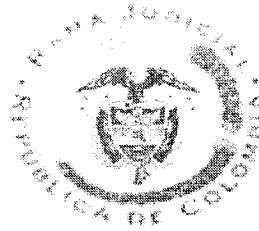
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de correo electrónico, notifíco a las partes lo proveyo el día 07 NOV 2019 a las 08:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00257-01
Demandantes: José del Carmen Gélvez Posada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

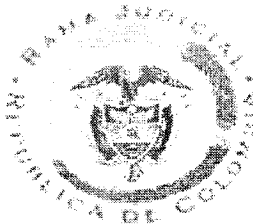
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por ordenación del Magistrado, notifico a las partes la presente providencia el día 07 de noviembre de 2019 a las 0:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00047-01
Demandantes: Juan David Sánchez Barbosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

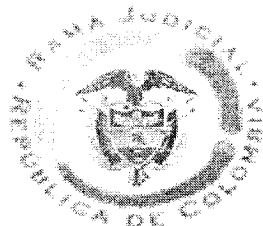
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE PRESIDENCIAL

Por conducto de la secretaria, notifico a las partes la providencia de admisión a las 9:00 a.m hoy 07 **NOV 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00134-01
Demandantes: Ledy Nydia Martínez Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por recepción en 2019, notifico a las partes por medio de correo electrónico, a las 6:00 a.m. del día 07 NOV 2019

Angie V.
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00163-01
Demandantes: Ludy del Socorro Callejas Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

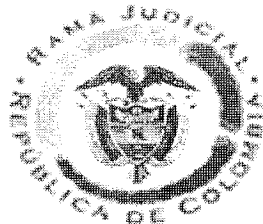
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

RECORDED
INDEXED
NOV 11 2019
CORTE ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA

For archivo en el 11/11/2019, notifico a las partes lo correspondiente anterior, a las 8:00 a.m
11/07/2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00203-01
Demandantes: Luddy Beatriz Contreras Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

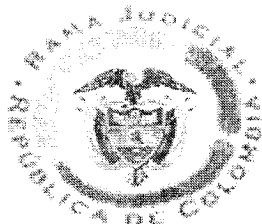
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ÚNICA CONTENCIOSA

Por anotación en sistema, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 07 NOV 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00182-01
Demandantes: Antonio María Merchán Basto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA

Se notifica a las 08:00 a.m. del día 07 de noviembre de 2019.

07 NOV 2019


Secretario General

474